

TRATADO DE AMISTAD, ARREGLO DE DIFERENCIAS Y LIMITES ENTRE S.M. CATÓLICA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Deseando S.M.C. y los Estados Unidos de América consolidar de un modo permanente la buena correspondencia y amistad que felizmente reina entre ambas Partes, han resuelto transigir y terminar todas sus diferencias y pretensiones por medio de un Tratado que fije con precisión los límites de sus respectivos y confinantes territorios en la América Septentrional.

Con esta mira han nombrado S.M.C. al Excelentísimo Señor Don Luis de Onís González López y Vara, Señor de la Villa de Rayaces, Regidor Perpetuo del Ayuntamiento de la Ciudad de Salamanca, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, y de la Condecoración de la Lys de la Vendée; Caballero Pensionado de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III; Ministro Vocal de la Suprema Asamblea de dicha Real Orden; del Consejo de S.M., su Secretario con ejercicio de Decretos; y su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de los Estados Unidos de América; y El Presidente de los Estados Unidos a Don Juan Quincy Adams, Secretario de Estado de los mismos Estados Unidos.

Y ambos Plenipotenciarios, después de haber cangeado sus Poderes, han ajustado y firmado los artículos siguientes:

ARTICULO I. - Habrá una paz sólida e inviolable y una amistad sincera entre S.M.C, sus sucesores y súbditos, y los Estados Unidos y sus ciudadanos, sin excepción de personas ni lugares.

ART. II.- S.M.C. cede a los Estados Unidos en toda propiedad y soberanía todos los territorios que le pertenecen situados al Este del Misisipí, conocidos bajo el nombre de Florida Occidental y Florida Oriental. Son comprendidos en este artículo las Islas adyacentes, dependientes de dichas Provincias, los sitios, plazas públicas, terrenos baldíos, edificios públicos, fortificaciones, casernas, y otros edificios que no sean propiedad de algún individuo particular, y los archivos y documentos directamente relativos a la propiedad y soberanía de las mismas dos Provincias. Dichos archivos y documentos se entregarán a los Comisarios u Oficiales de los Estados Unidos debidamente autorizados para recibirlos.

ART.III.- La línea divisoria entre los dos Países al Occidente del Misisipí, arrancará del Seno Mexicano en la embocadura del río Sabina en el mar, seguirá al Norte por la orilla occidental de este río, hasta el grado 32 de latitud; desde allí, por una línea recta, al Norte, hasta el grado de latitud en que entra en el río Rojo de Natchitoches, Red River, y continuará por el curso del río Rojo, al Oeste, hasta el grado 100 de longitud occidental de Londres y 25 de Washington, en que cortará este río, y seguirá por una línea recta al Norte por el mismo grado hasta el río Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional; y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el Mar del Sur; todo según el Mapa de los Estados Unidos publicado en Philadelphia y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del río Arkansas se hallase al Norte o Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho río recta al Sur o Norte según fuese necesario, hasta que encuentre el expresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Pertenecerán a los Estados Unidos todas las Islas de los ríos Sabina, Rojo de Natchitoches y Arkansas, en la extensión de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas y la navegación del Sabina hasta el mar, y de los expresados ríos Rojo y Arkansas, en toda la extensión de sus mencionados límites en sus respectivas orillas, será común a los habitantes de las dos Naciones.

Las dos altas partes Contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea; a saber, S.M.C. renuncia y cede para siempre por sí y a nombre de sus herederos y sucesores todos los derechos que tiene sobre los territorios al Este y al Norte de dicha línea; y los Estados Unidos en igual forma ceden a S.M.C. y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones a cualesquiera territorios situados al Oeste y al Sur de la misma línea arriba descrita.

ART.IV.- Para fijar esta línea con mas precisión y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones nombrará cada una de ellas un Comisario y un Geómetra que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificación de este Tratado, en Natchitoches, en las orillas del río Rojo, y procederán a señalar y demarcar dicha línea, desde la embocadura del Sabina hasta el río Rojo; y de este hasta el río Arkansas, y a averiguar con certidumbre el origen del expresado río Arkansas, y fijar, según queda estipulado y convenido en este Tratado, la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el Mar Pacífico. Llevarán diarios y levantarán planos de las operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este Tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de quanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deben llevar, siempre que se crea necesario.

ART.V.- A los habitantes de todos los territorios cedidos se les conservará el ejercicio libre de su religión, sin restricción alguna; y a todos los que quisieren trasladarse a los Dominios Españoles se les permitirá la venta o extracción de sus efectos en qualquier tiempo, sin que pueda exigírseles en uno ni otro caso derecho alguno.

ART.VI.- Los habitantes de los territorios que S.M.C. cede por este Tratado a los Estados Unidos serán incorporados en la Unión de los mismos Estados lo más pronto posible, según los principios de la Constitución Federal, y admitidos al goce de todos los privilegios, derechos e inmunidades de que disfrutaban los Ciudadanos de los demás Estados.

ART.VII- Los Oficiales y tropa de S.M.C. evacuarán los territorios cedidos a los Estados Unidos seis meses después del cange de la ratificación de este Tratado, o antes si fuese posible, y darán posesión de ellos a los Oficiales o Comisarios de los Estados Unidos debidamente autorizados para recibirlos. Y los Estados Unidos proveerán los transportes y escolta necesarios para llevar a la Habana los Oficiales y tropas españolas y sus equipajes.

ART.VIII- Todas las concesiones de terrenos hechas por S.M.C. o por sus legítimas Autoridades antes del 24 de Enero de 1818, en los expresados territorios que S.M. cede a los Estados Unidos, quedarán ratificadas y reconocidas a las personas que estén en posesión de ellas, del mismo modo que lo serían si S.M. hubiese continuado en el dominio de estos territorios; pero los propietarios que por un efecto de las circunstancias en que se ha hallado la Nación Española, y por las revoluciones de Europa, no hubiesen podido llenar todas las obligaciones de las concesiones, serán obligados a cumplirlas según las condiciones de sus respectivas concesiones desde la fecha de este Tratado, en defecto de lo qual serán nulas y de ningún valor. Todas las concesiones posteriores al 24 de Enero de 1818, en que fueron hechas las primeras proposiciones de parte de S.M.C. para la concesión de las dos Floridas, convienen y declaran las dos Altas Partes Contratantes que queden anuladas y de ningún valor.

ART.IX.- Las dos Altas Partes Contratantes, animadas de los mas vivos deseos de conciliación, y con el objeto de cortar de raíz todas las discusiones que han existido entre ellas y afianzar la buena armonía que desean mantener perpetuamente, renuncian una y otra recíprocamente a todas las reclamaciones de daños y perjuicios que así ellas como sus respectivos súbitos y ciudadanos hayan experimentado hasta el día en que se firme este Tratado.

La renuncia de los Estados Unidos se extiende a todos los perjuicios mencionados en el Convenio de 11 de Agosto de 1802.

2.- A todas las reclamaciones de presas hechas por los Corsarios Franceses y condenadas por los Cónsules Franceses dentro del territorio y jurisdicción de España.

3.- A todas las reclamaciones de indemnizaciones por la suspensión del derecho de depósito en Nueva Orleans en 1802.

4.- A todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados Unidos contra el Gobierno Español procedentes de presas y confiscaciones injustas, así en la mar como en los puertos y territorios de S.M. en España y sus Colonias.

5.- A todas las reclamaciones de los Ciudadanos de los Estados Unidos contra el Gobierno de los Estados Unidos antes de la fecha de este Tratado, y desde la fecha del Convenio de 1802, o presentadas al Departamento de Estado de esta República, o Ministro de los Estados Unidos en España.

La renuncia de S.M.C. se extiende:

1.- A todos los perjuicios mencionados en el Convenio de 1802.

2.- A las cantidades que suplió para la vuelta del Capitán Pike de las Provincias Internas.

3.- A los perjuicios causados por la expedición de Miranda, harinada y equipada en Nueva York.

4.- A todas las reclamaciones de los súbditos de S.M.C. contra el Gobierno de los Estados Unidos, procedentes de presas y confiscaciones injustas, así en la mar como en los puertos y territorios de los Estados Unidos.

5.- A todas las reclamaciones de los súbditos de S.M.C. contra el Gobierno de los Estados Unidos, en que se haya reclamado la interposición del Gobierno de España antes de la fecha de este Tratado, y desde la fecha del Convenio de 1802, o que hayan sido presentadas al Departamento de Estado de S.M. a su Ministro en los Estados Unidos.

Las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente todos sus derechos e indemnizaciones por cualquiera de los últimos acontecimientos y transacciones de sus respectivos Comandantes y Oficiales en las Floridas.

Y los Estados Unidos satisfarán los perjuicios, si los hubiere habido, que los habitantes y Oficiales Españoles justifiquen legalmente haber sufrido por las operaciones del Ejército Americano en ellas.

ART.X.- Queda anulado el Convenio hecho entre los dos Gobiernos en 11 de Agosto de 1802, cuyas ratificaciones fueron cangeadas en 21 de Diciembre de 1818.

ART.XI - Los Estados Unidos, descargando a la España para lo sucesivo de todas las reclamaciones de sus Ciudadanos a que se extienden las renunciaciones hechas en este Tratado, y dándolas por enteramente canceladas, toman sobre si la satisfacción o pago de todas ellas hasta la cantidad de Cinco Millones de Pesos fuertes. El Sr. Presidente nombrará con consentimiento y aprobación del Senado una Comisión compuesta de tres Comisionados, Ciudadanos de los Estados Unidos, para averiguar con certidumbre el importe total y justificación de estas reclamaciones; la qual se reunirá en la Ciudad de Washington, y en el espacio de tres años desde su reunión primera, recibirá examinará y decidirá sobre el importe y justificación de todas las reclamaciones arriba expresadas y descritas. Los dichos Comisionados prestarán juramento, que se anotará en los Cuadernos de sus operaciones, para el desempeño fiel y eficaz de sus deberes; y en caso de muerte, enfermedad o ausencia precisa de alguno de ellos, será reemplazado del mismo modo, o por el Sr. Presidente de los Estados Unidos en ausencia del Senado. Los dichos Comisionados se hallarán autorizados para oír y examinar.

bajo juramento, qualquiera demanda relativa a dichas reclamaciones, y para recibir los testimonios auténticos y convenientes relativos a ellas.

El Gobierno Español suministrará todos aquellos documentos y aclaraciones que estén en su poder para el ajuste de las expresadas reclamaciones, según los principios de justicia, el Derecho de gentes, y las estipulaciones del Tratado entre las dos partes del 27 de Octubre de 1795, cuyos documentos se especificarán quando se pidan a instancia de dichos Comisionados.

Los Estados Unidos pagarán aquellas reclamaciones que sean admitidas y ajustadas por los dichos Comisionados, o por la mayor parte de ellos, hasta la cantidad de Cinco Millones de Pesos fuertes, sea inmediatamente en su Tesorería, o por medio de una creación de fondos con el interés de un seis por ciento al año, pagaderos de los productos de las ventas de los terrenos baldíos en los territorios aquí cedidos a los Estados Unidos, o de qualquiera otra manera que el Congreso de los Estados Unidos ordene por ley.

Se depositarán, después de concluidas sus transacciones, en el Departamento de Estado de los Estados Unidos, los quadernos de las operaciones de los dichos Comisionados, juntamente con los documentos que se les presenten relativos a las reclamaciones que deben ajustar y decidir; y se entregarán copias de ellos o de parte de ellos al Gobierno Español, y a petición de su Ministro en los Estados Unidos, si lo solicitase.

ART.XII.- El Tratado de límites y navegación de 1795, queda confirmado en todos y cada uno de sus artículos, excepto los artículos 2,3,4 y 21, y la segunda cláusula del 22, que habiendo sido alterados por este Tratado, o cumplidos enteramente, no pueden tener valor alguno.

Con respecto al artículo 15, del mismo Tratado de amistad, límites y navegación de 1795, en que se estipula que la bandera cubre la propiedad, han convenido las dos Altas Partes Contratantes, en que esto se entienda así con respecto a aquellas Potencias que reconozcan este principio; pero que, si una de las dos Partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, y la otra neutral, la bandera de esta neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyo Gobierno reconozca este principio, y no de otros.

ART. XIII.- Deseando ambas Potencias Contratantes favorecer el comercio recíproco, prestando cada una en sus Puertos todos los auxilios convenientes a sus respectivos buques mercantes, han acordado en hacer prender y entregar los marineros que deserten de sus buques en los Puertos de la otra, a instancias del Cónsul Español en Puerto Americano exhibirá el rol del buque, y el Cónsul Americano en Puerto Español, el documento conocido por el nombre de «articles»; y constando en uno y otro el nombre o nombres del desertor o desertores que se reclaman, se procederá al arresto, custodia y entrega al buque a que correspondan.

ART.XIV- Los Estados Unidos certifican por el presente que no han recibido compensación alguna de la Francia por los perjuicios que sufrieron de sus Corsarios, Cónsules y Tribunales en las costas y Puertos de España, para cuya satisfacción se provee en este Tratado, y presentarán una relación justificada de las presas hechas y de su verdadero valor, para que la España pueda servirse de ella en la manera que mas juzgue justo y conveniente.

ART. XV.—Los Estados Unidos, para dar a S.M.C. una prueba de sus deseos de aumentar las relaciones de amistad que existen entre las dos Naciones, y de favorecer el comercio de los súbditos de S.M.C, convienen en que los buques Españoles que vengan solo cargados de productos de sus frutos o Manufacturas directamente de los Puertos de España, o de sus Colonias, sean admitidos por el espacio de doce años en los Puertos de Pensacola y San Agustín, de las Floridas, sin pagar mas derechos por sus cargamentos, ni mayor derecho de tonelaje que el que paguen los buques de los Estados Unidos. Durante este tiempo ninguna Nación tendrá derecho a los mismos privilegios en los territorios cedidos. Los doce años empezarán a contarse tres meses después de haberse cambiado las ratificaciones de este Tratado.

ART.XVL- El presente Tratado será ratificado en debida forma por las Partes Contratantes, y las ratificaciones se cangearán en el espacio de seis meses desde esta fecha, o mas pronto, si es posible.

En fé de lo qual nosotros los infrascritos Plenipotenciarios de S.M.C, y de los Estados Unidos de América, hemos firmado en virtud de nuestros Poderes, el presente Tratado de Amistad, Arreglo de Diferencias y Límites, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington, a veintidós de Febrero de mil ochocientos diecinueve.

Firmado: Luis de ONÍS

Firmado: John QUINCY ADAMS.